

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/61/2015
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 10 DIEZ DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE. ---

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos en el expediente en que se actúa, es necesario hacer la siguiente relación de hechos: -----

--- A) Que en fecha 06 seis de abril de 2015 dos mil quince, la parte recurrente presentó ante este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio UCT-150608, por el supuesto establecido en la fracción V del Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **relativo que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud**, expediente que quedó identificado con el número señalado al rubro. -----

--- B) Que en fecha 09 nueve de abril de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo de admisión al Recurso de Revisión, antes descrito, en el cual se concedió al Sujeto Obligado el término de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación del proveído referido, para que produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes. -----

--- C) En virtud de lo anterior, en fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, el Sujeto Obligado presentó su escrito de contestación ante este Órgano Garante, en el cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente:-----

“...ésta autoridad está en la mejor disposición de conciliar con el peticionario y por ende, le hace entrega junto con el presente escrito, del oficio número 000349, signado por el Agente del Ministerio Público del Fueron Común, Adscrito a la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que contiene toda la información estadística con la que cuenta esta dependencia, relacionada con la que solicitó la recurrente y que viene a corregir el error involuntario por el cual se le hizo llegar diversa información que no era la que había requerido... de ahí que... se debe tener por colmada la solicitud.”

--- En virtud de lo anterior, y en razón de que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento en que se actualice, incluso antes de emitir la resolución definitiva, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto: -----

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

--- En ese sentido, como quedó asentado anteriormente, **resulta procedente analizar previamente si en el caso que nos ocupa, lo manifestado por el Sujeto Obligado así como las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas y suficientes para demostrar que se actualiza alguno de los supuestos que menciona el artículo ya citado para acreditar fehacientemente que se ha configurado el sobreseimiento.** -----

--- Por ello, resulta pertinente analizar la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificada con número de folio UCT-150608 la cual fue realizada en los siguientes términos: **“Nos informe sobre las denuncias que se tienen registradas desde el 1 de Enero del 2015 hasta el día de hoy, sobre Desaparición de Mujeres en el municipio de Mexicali, además de la etapa procesal en la que se encuentran”** (sic). -----

--- Ahora bien, en su escrito de contestación al presente Recurso, se advierte que el Sujeto Obligado adjuntó al mismo, copia debidamente certificada del oficio 000349 de fecha 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, el cual se inserta a continuación: -----



ASUNTO: El que se indica
 Mexicali, Baja California a 30 de Marzo de 2015

LIC. FELIPE DE JESUS PINEDA FLORES
 DIRECTOR JURIDICO DE LA PROCURADURIA
 GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 MEXICALI, B.C.

Por instrucciones del Licenciado José Ma. González Subprocurador contra Delincuencia Organizada, me permito dar contestación a su solicitud de información, derivada del oficio DI/0117/2015 de fecha 27 de Marzo de 2015, de la solicitud 150608, misma que se da cumplimiento a lo requerido.

Denuncias que se tienen registradas desde el 1 de Enero del 2015 hasta el día de hoy, sobre desaparición de mujeres en el municipio de Mexicali, además de la etapa procesal en la que se encuentra.

MUJERES NO LOCALIZADAS 2015		
DENUNCIAS	LOCALIZADAS	INVESTIGACION
92	75	17

Sin más por el momento, me despido enviando un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUNITARIO A LA SUBPROCURADURIA
 CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
 LIC. EDNA MA. GUADALUPE HURTADO DUENES
 UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA
 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 31 MAR. 2015
 DESPACHADO
 31 MAR. 2015
 DESPACHADO
 SUBPROCURADURIA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

--- A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, y al no haber sido objetadas o controvertidas por la parte recurrente, es que este Órgano Garante les otorga valor probatorio pleno de convicción. -----

--- Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado **entregó la información solicitada originalmente por la ahora parte recurrente**, esto es, el número de denuncias que se tienen registradas desde el 01 de enero de 2015 en el municipio de Mexicali, relativas a mujeres no localizadas, así como el estado procesal en el que se encuentran; no obrando además dentro del expediente en el que se actúa, manifestación alguna en sentido contrario por la parte recurrente. -----

--- Una vez analizado lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California y demás relativos y aplicables a este procedimiento, este Órgano Garante **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente y en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, y con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión. -----

--- **SEGUNDO:** Notifíquese el presente acuerdo a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

--- **TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx. -----

--- **CUARTO:** Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California) -----

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA